



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1419-2004-HC/TC
LIMA
FEDERICO CRESPO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Aguirre Romero, a favor de don Federico Crespo García, contra la Resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, de fojas 210, su fecha 12 de marzo de 2004, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre del 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra los señores magistrados de la Segunda Sala Penal "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la amenaza a la libertad individual del favorecido, al conculcarse su derecho al debido proceso por haberse generado su indefensión absoluta mediante el Dictamen Fiscal Supremo y la Ejecutoria Suprema N.º 1782-2002, la cual declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia recaída en la causa N.º 197-2001, en el extremo que se reserva el proceso en su contra. Manifiesta que su coacusado Ernesto Briceño Villanueva –con quien se lo vincula en una supuesta entrega de pasta básica de cocaína– ha sido excluido de dicho proceso por haber sido sentenciado por los mismos hechos en otro proceso penal, razón por la cual también debe ser excluido del proceso materia de autos, en vez de ser considerado como contumaz.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración del accionante, reafirmando los hechos que sustentan su acción (fojas 22); y la declaración indagatoria de los vocales emplazados (fojas 177), los cuales afirmaron que no han vulnerado los derechos constitucionales del favorecido, por cuanto éste se encuentra instruido dentro de la referida causa judicial con la plena observancia y respeto de las garantías al debido proceso.

El Decimosétimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 29 de diciembre de 2003, declaró improcedente la demanda, estimando que el pedido del accionante no se ajusta a la ley, toda vez que las resoluciones cuestionadas provienen de un proceso regular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo argumento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se excluya al favorecido del proceso N.º 197-2001, el cual se le sigue como reo contumaz, por el delito de tráfico ilícito de drogas.
2. Siendo este el objeto de la presente acción, es menester recordar que el proceso de hábeas corpus está dirigido a velar por la plena vigencia del derecho a la libertad y derechos conexos, es decir, que se trata de un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, y no a la revisión del modo cómo se han resuelto las controversias de orden penal, y si éste fue el más adecuado a la legislación ordinaria; ello porque tales materias son propias de la jurisdicción ordinaria competente. Por consiguiente, la pretensión de que se desvirtúe la resolución de los señores vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que reservó el juzgamiento del beneficiario hasta que sea habido y puesto a disposición de la autoridad judicial, supondría desnaturalizar la esencia de este proceso.
3. De la revisión de las copias anexadas del proceso penal que se le sigue al favorecido, obrantes de fojas 29 a 176, se acredita que la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima ha emitido la sentencia del 11 de diciembre de 2001 –causa N.º 197-2001, en la cual se imputan al favorecido los delitos previstos en los artículos 297.º, inciso 7), y 296-B.º del Código Penal– disponiendo reservar el pronunciamiento del proceso respecto de su persona, por tener la calidad de no habido y subsistir los cargos que se le imputan. Es decir, el proceso penal iniciado al beneficiario aún se encuentra en la etapa de juzgamiento, hasta que éste se presente o sea puesto a disposición de la autoridad judicial.
4. En consecuencia, este Tribunal considera que en el caso de autos no se han vulnerado los derechos constitucionales del favorecido, por cuanto éste se encuentra instruido dentro de la referida causa penal, con la observancia y respeto de las garantías del debido proceso. Así las cosas, resultan de aplicación al presente caso el inciso 2) del artículo 6.º de la Ley N.º 23506 y el artículo 10.º de la Ley N.º 25398, debiéndose desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1419-2004-HC/TC
LIMA
FEDERICO CRESPO GARCÍA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)